

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 312 se insertan los Reales decretos que siguen:

Presidencia del Consejo de Ministros.—Reales decretos.—Nombrado por Mi Real decreto del 3 del corriente General en Jefe del Ejército de Africa el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena: Vengo en mandar que durante su ausencia se encargue interinamente de la Presidencia de dicho Consejo Don Saturnino Calderón Collantes, Ministro de Estado.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell y Joris se encargue interinamente del Despacho de la Secretaría de la Guerra el Ministro de Marina D. José Mac-Crohon y Blake.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante la ausencia de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Lucena, se encargará del despacho de los asuntos de Ultramar D. Augusto Ulloa, Director general de este departamento.

Art. 2.º Las determinaciones que hubieren de adoptarse por medio de Reales decretos se acordarán en Consejo de Ministros, y llevarán el refrendo de su Presidente interino.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Ministerio de la Guerra.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100.000 hombres.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160.000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortés, si llegase á hacer uso de la autorización que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.—Vengo en disponer que durante la ausencia del Brigadier D. Francisco Uztariz y Jimeno, destinado á la Secretaría de campaña del Ejército de Africa, se encargue interinamente del despacho de la Mayoría del Ministerio de la Guerra el Brigadier Don Enrique del Pozo y Aguayo, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Ministerio de la Gobernación.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujeción á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100.000 hombres, eligiendo al efecto los más jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallón provincial respectivo según el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposición hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redención del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8.000 reales. Su aplicación, administración y el modo de cubrir las bajas producidas por la redención, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el día que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho día en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Los que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á Florentino Canfran, quinto del último reemplazo del ejército, por el cupo de Sigüenza, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido Santos Canfran, padre del referido mozo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 5 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la

exposicion del Ayuntamiento de esa capital remitida por V. S. con fecha 30 de Octubre último, ofreciendo su cooperacion con motivo de la guerra de Africa, y ha tenido á bien mandar se den las gracias en su Real nombre al expresado Ayuntamiento por los sentimientos patrióticos que manifiesta. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la expresada Corporacion municipal y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid núm. 310, se ha inserta la Real orden y pliego de condiciones que siguen:

Dirección general de Rentas Estancadas.—Habiendo sido autorizada esta Dirección general, por Real orden fecha de hoy, para aclarar y modificar algunas de las cláusulas del pliego de condiciones publicado, con el objeto de contratar en pública subasta el día 21 del actual el servicio de transportes de efectos estancados, excepto la sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del público las aclaraciones siguientes:

1.º No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fábricas de los tabacos en rama, filipinos, y en ningun caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.º Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.º La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; en lugar de los dos millones de reales en metálico que expresa la condicion 28 del pliego publicado.

Madrid 25 de Noviembre de 1859.—El Director general, José Gener.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisición del papel cortado para cigarrillos que necesitan las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2.º Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que re-

sulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá obligación de satisfacerlos á los 30 días, contados desde la fecha de los mismos.

3.º Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando mas, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.

4.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.º El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y mediocola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres clases expresadas ha de reu-

nir para ser admitido las circunstancias siguientes:

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1,000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, segun resultado de los pedidos que haga la Direccion al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitrados con color azul el blanco fuerte; rosa, el mediocola, y sin color, el nitro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase del regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12,000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobada por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello, y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiere por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá éste derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará además de la fianza en especie de que trata la condicion 8.ª otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100,000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de haberse puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.ª, 10 y 13, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12,000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó mediocola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los treinta dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituye el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer el contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la fábrica de tabacos de esta cor-

te, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300.000 reales y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas estancadas.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas; presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará por licitacion pública, fiándose, para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia 16 de Diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma, la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demás proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador acreditará, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias antes expresadas que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.ª Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la mas beneficiosa; pero si resultaren dos ó mas á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas, licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que mas la mejor, la adjudicacion del servicio.

5.ª El tipo de precio común por cada gruesa puesta en la Fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase mediocola, fuerte ó regaliz indistintamente cualquiera que sea su peso segun la condicion 5.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.ª Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.ª Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se verificará aproximadamente en la proporcion de 11 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola.

8.ª No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuacion se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12,000 papeles marca larga.	Gruesa de 12,000 papeles marca corta.	Gruesa de 12,000 papeles marca larga.	Gruesa de 12,000 papeles marca corta.	Gruesa de 12,000 papeles marca larga.	Gruesa de 12,000 papeles marca corta.
	Lbs. onzs.					
Para las fábricas de Madrid y Sevilla..... Núm. 1.	3 "	2 3	2 10	1 15	3 5	2 8
Para la de Alicante..... Núm. 1.	2 13	2 "	2 13	2 "	3 5	2 8
	Núm. 2.	3 "	2 3	" "	" "	" "
Para la de Alcoy..... Núm. 1.	2 9	1 14	2 13	2 "	3 3	2 6
	Núm. 2.	3 "	2 3	" "	3 5	2 8
Para las de la Coruña y Oviedo..... Núm. 1.	3 3	2 6	2 14	2 3	3 8	2 10

Sexta. Quedan á beneficio de la Hacienda, todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sétima. Atendida la indole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza mas ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, ira expresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa conforme á la regla 5.ª de esta condicion.

6.ª A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

7.ª Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si asi procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.ª El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresa á continuacion:

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
En la fábrica de Alicante..... Del núm. 1	157	506	200	300	200	300
Del núm. 2	157	506	"	"	"	"
En la de Alcoy..... Del núm. 1	132	554	150	1.800	66	534
	Del núm. 2	68	276	"	"	34
En la de la Coruña..... Del núm. 1	30	1.100	"	"	10	200
En la de Oviedo..... Del núm. 1	20	258	"	"	"	"
En la de Madrid Del núm. 1	130	980	"	"	40	200
En la de Sevilla. Del núm. 1	303	1.110	"	"	100	255
	997	5.290	350	2.100	450	1.755

9.ª Sin perjuicio de la condicion 7.ª, el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.ª, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.ª Si asi no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza, y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos,

sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 8.ª, la Direccion